

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 68.

TEGUCIGALPA, JULIO 17 DE 1890.

NÚMERO 674.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**RELACIONES EXTERIORES.**—Acuerdo en que se nombra un escribiente.

**HACIENDA.**—Acuerdo permitiendo la exportación de trescientos quintales de tabaco en rama.—Acuerdo nombrando Contador de la Administración de Rentas de Comayagua.—Acuerdo concediendo un plazo para el pago de unos derechos de introducción de mercaderías.—Acuerdo resolviendo una solicitud de los Señores Luciano Milla y Hermanos.

**GUERRA.**—Acuerdo nombrando al Teniente Coronel Doctor Don Martín Uclés Soto, Cirujano de la "División Morazán."—Acuerdo confirmando los ascensos de Comandante 1.º y Comandante 2.º.—Acuerdo confirmando varios ascensos propuestos por el Comandante de Armas de Choluteca.—Acuerdo confirmando unos ascensos.—Acuerdo confirmando unos ascensos.—Acuerdo confirmando unos ascensos.

### PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Domingo Vanegas y Basilio Ardón, por lesiones recíprocas.—Voto particular y sentencia que recayeron en la criminal instruida contra Lucas Valdés, por homicidio cometido en Marto Flores é inhumación ilegal frustrada en el cadáver del mismo.—En la criminal instruida contra Lucas Valdés por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Marto Flores é inhumación ilegal frustrada del cadáver del mismo.

### PODER EJECUTIVO.

#### RELACIONES EXTERIORES.

Acuerdo en que se nombra un escribiente.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.**

*Tegucigalpa, Julio 15 de 1890.*

Habiendo dejado de concurrir al Despacho por muchos días, sin legítima excusa, el escribiente Don Salvador Torres, el Presidente

#### ACUERDA:

Nombrar en su lugar al Señor Don Rafael Nula.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Zelaya.*

#### HACIENDA.

Acuerdo permitiendo la exportación de trescientos quintales tabaco en rama.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.**

*Tegucigalpa, Julio 11 de 1890.*

Con vista de la solicitud que ha presentado al Poder Ejecutivo el Señor Don Desiderio Rojas, el Gobierno

#### ACUERDA:

1.º—Permitirle la exportación, á la República de El Salvador, de trescientos quintales

de tabaco en rama, previo pago de los respectivos derechos; y

2.º—Que el Administrador de Rentas del departamento de Copán extienda al Señor Rojas la correspondiente guía.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo nombrando Contador de la Administración de Rentas de Comayagua.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.**

*Tegucigalpa, Julio 11 de 1890.*

El Gobierno

#### ACUERDA:

Nombrar Contador de la Administración de Rentas del departamento de Comayagua á Don Francisco Fonseca.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo concediendo un plazo para el pago de unos derechos de introducción de mercaderías.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.**

*Tegucigalpa, Julio 12 de 1890.*

Con vista de la solicitud en que los Señores Luciano Milla y Hermanos piden al Gobierno el plazo de un año, para el pago de la parte efectiva de los derechos que cause la introducción de unas mercaderías que, con valor de cuatro mil pesos, les han llegado á Puerto Cortés, el Poder Ejecutivo

#### ACUERDA:

De conformidad; debiendo los interesados otorgar pagarés á favor de la Dirección General de Rentas, por el valor de los derechos; en la inteligencia de estar obligados á pagar el descuento de aquellos, caso que sean negociados con el Banco de Honduras.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo resolviendo una solicitud de los Señores Luciano Milla y Hermanos.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.**

*Tegucigalpa, Julio 14 de 1890.*

Manifestando los Señores Luciano Milla y Hermanos que su representante ha otorgado á favor de la Dirección General de Rentas un pagaré con valor de *setecientos treinta y nue-*

*ve pesos ochenta y cinco centavos*, vencible el mes de Agosto próximo, por el total de los derechos de unas mercaderías introducidas por Puerto Cortés, sin hacer distinción alguna respecto de la parte que debe satisfacerse en documentos de Crédito Público, el Gobierno

#### ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas proceda á hacer la separación correspondiente, tomando por base las pólizas de liquidación respectivas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

## GUERRA.

Acuerdo nombrando al Teniente Coronel Doctor D. Martín Uclés Soto, Cirujano de la "División Morazán."

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.**

*Tegucigalpa, Julio 10 de 1890.*

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Nombrar al Teniente Coronel Doctor Don Martín Uclés Soto, Cirujano de la "División Morazán," con el sueldo de su grado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo confirmando los ascensos de Comandante 1.º y Comandante 2.º.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.**

*Tegucigalpa, Julio 12 de 1890.*

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Conferir á los Capitanes Don Elogio Moncada y Don Manuel de J. Mendieta, respectivamente, el grado de Comandante 1.º y Comandante 2.º del Ejército.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo confirmando varios ascensos propuestos por el Comandante de Armas de Choluteca.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.**

*Tegucigalpa, Julio 12 de 1890.*

Vista la proposición hecha por el Comandante de Armas del departamento de Choluteca, para que se confirme el grado de Sargento

1.º á los milicianos Bartolo Cáliz, Francisco Reyes, Petronilo Cierra, Venancio Yanes, Marcelo Alvarez, Pedro Antonio Cabezas y Concepción Dávila; y el de Sargento 2.º al miliciano Bonifacio Jiménez, todos del Batallón de Goascorán; el Presidente de la República

## ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo confirmando unos ascensos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 12 de 1890.

El Presidente

## ACUERDA:

Conferir el grado de Capitán del Ejército á los Tenientes Pedro Guillén, Felipe Aguirre, David Villalobos é Indalecio Aguirre; el de Teniente á los Sub-Tenientes Samuel Rodríguez, Manuel Portillo, Demetrio Benedetto, Fruto Pinel, Tomás Guillén, Juan B. Castro, Julio Cubero, Cecilio Bajorque y Macabeo Matamoros; y el de Sub-Teniente al Sargento 1.º Santos Quirós.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo confirmando unos ascensos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 12 de 1890.

El Presidente de la República, atendiendo á la propuesta hecha por el Comandante de Armas del departamento de Choluteca,

## ACUERDA:

Conferir á los milicianos Pedro B. Ordóñez y Fernando Rodríguez, del Batallón de San Marcos, el ascenso á Sargento 2.º.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo confirmando unos ascensos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 12 de 1890.

El Presidente

## ACUERDA:

Conferir al Sub-Teniente Salomé Cierra, el grado de Capitán; al Sargento Félix García y miliciano Natividad Zavala, el de Sub-Teniente del Ejército.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

## PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Domingo Vanegas y Basilio Ardón, por lesiones recíprocas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo tres de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de ayer,

Resulta: que el cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, como á las diez de la noche, hallándose Basilio Ardón en la esquina de la torre de la Iglesia de Yncarán, en unión de Ramón Fortín, Manuel Briones y Vicente Tache, llegó Domingo Vanegas á donde ellos, y sin pronunciar palabra alguna, sacó un cuchillo grande, cargó sobre Ardón, tirándole con el arma dicha, ocasionándole, después de un golpe con ella en el carrillo izquierdo, una herida en el propio lugar, acometimiento que siguió hasta ponerle en tierra: que en tal conflicto Ardón hizo uso de un puñal que portaba, con el que infirió una lesión en la cara á Vanegas.

Resulta: que los testigos Vicente Tache y Felipe Maradiaga, confiesan haber pasado el hecho de la manera expuesta.

Resulta: que los peritos nombrados para calificar las lesiones, fueron de opinión que la inferida á Vanegas en medio de la frente, duraría, más ó menos, ocho días para sanar, y que dejaría cicatriz visible, y que de las cuatro que reconocieron en Ardón, una que tiene en el carrillo izquierdo, necesitaría de la asistencia facultativa por más de treinta días, dejándole cicatriz visible.

Resulta: que contra Vanegas existe la circunstancia de reincidencia.

Resulta: que á favor de Ardón militan las atenuantes de irreprochable conducta y de haber sido agredido ilegítimamente.

Considerando: que se encuentra plenamente probada la delincuencia de ambos encausados.

Considerando: que de la misma manera se ha comprobado la reincidencia de Vanegas, lo mismo que el hecho de agredir á Ardón, y la conducta irreprochable de éste, circunstancias estas últimas, que el Tribunal estima muy calificadas.

Considerando: que al tenor de los artículos 13, circunstancia 16, 71, regla 3.ª, Código Penal, se ha de imponer á Vanegas la pena que señala el artículo 402, caso 3.º, de dicho Código.

Considerando: que haciendo debida aplicación de los artículos 12, circunstancias 1.ª y 8.ª y 71, regla 5.ª, Código Penal, la pena imponible á Ardón, debe ser la inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y haciendo aplicación de los artículos citados, 27, Código Penal, y 330, regla 2.ª, 370 y 934, Código de Procedimientos, condena á Domingo Vanegas á la pena de un año, ocho meses y un día de presidio, y á Basilio Ardón á un año de la misma pena; y á uno y otro al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese, y con la debida certificación, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Voto particular y sentencia que recayeron en la criminal instruida contra Lucas Valdés, por homicidio cometido en Marto Flores é inhumación ilegal frustrada en el cadáver del mismo.

Voto particular de los Magistrados Ferrari y Membreño.

En la causa instruida contra Lucas Valdés, vecino del pueblo de San Antonio de La

Venta, por los delitos de homicidio en Marto Flores é inhumación ilegal frustrada en el cadáver del mismo, hechos que tuvieron lugar la noche del cuatro de Noviembre del año próximo pasado, en el Tamarindo, jurisdicción de aquel pueblo; el Tribunal entró á discutir y resolver las dos cuestiones siguientes:—¿Es responsable Valdés por el delito de homicidio?—¿Es responsable Valdés por el delito de inhumación ilegal frustrada?

La primera de dichas cuestiones fué resuelta negativamente, por unanimidad de votos, porque el homicidio se ejecutó en legítima defensa; y aunque igual resolución recayó sobre la segunda, el acuerdo fué tomado por la mayoría. Mucho respetamos la opinión de los Señores Magistrados que declararon la irresponsabilidad de Valdés por el último de los indicados delitos; pero no estamos de acuerdo con ella, y pasamos á consignar las razones que sirven de base á nuestro disentiendo.

Consta por la espontánea confesión de Valdés y por las declaraciones de varios testigos, que aquel, después de haber muerto á Flores, trataba de inhumar su cadáver en un sitio á doscientas varas de él en que se verificó el homicidio: que al efecto estaba en unión de su cuñado Juan Ramón Oliva, abriendo la sepultura; y que en éste acto fué sorprendido y capturado por el Juez de Paz de La Venta.

Lo relacionado basta para comprender claramente que los hechos perpetrados por Valdés constituyen los delitos de homicidio é inhumación ilegal frustrada, definidos por los artículos 394 y 322 del Código Penal. El defensor hizo palpable que el homicidio que se atribuía á Valdés, lo ejecutó en su legítima defensa; pero no desvirtuó la responsabilidad en que el reo había incurrido por el segundo de los expresados delitos.

Sin esfuerzo ninguno, entendemos que puede una persona dar muerte á un hombre, defendiéndose; mas el acto de sepultarlo, contraviniendo al Reglamento de Policía, no podremos jamás creer que sea un complemento del ejercicio de aquel derecho natural.

El argumento que ha ostentado la mayoría de la Corte, para pronunciarse por la absolución de Valdés, fué que éste trataba de ocultar el cadáver de Flores y no de infringir los reglamentos sobre inhumaciones; y que, por consiguiente, falta uno de los elementos constitutivos del delito, que es la intención.

Semejante argumento, cuyas fatales consecuencias en el orden social aun no pueden prevorse, está en abierta oposición con el artículo 1.º, aparte 2.º del Código Penal, que dice: "las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario."

No es preciso que se pruebe, aunque se pudiera, que se ha tenido presente una ley en el acto de trasgredirla, como parece exigir en el caso *sub-judice* la mayoría de los miembros de la Corte Suprema, para hacer responsable al trasgresor, pues todos estamos obligados á saber las leyes: así al ir á enterrar Valdés el cadáver de Flores, la ley presume (artículo 11 del Código Civil) que sabía que existían

los artículos 249 del Reglamento de Policía y 322 del Código Penal, que prohíben, bajo pena, que se inhumen cadáveres en otros lugares que no sean los cementerios. Cuando en Derecho Penal se dice que la intención y el hecho prohibido son los elementos que constituyen el delito, y que faltando aquella, ésta no puede existir, se refiere al caso en que la intención de ejecutar un hecho, y el hecho mismo, si se hubiere realizado, según la intención, sean inocentes, y por una de esas causas, que no está en manos del hombre prever ni evitar, ese resulte punible y de diferente manera de cómo el autor se propuso llevarlo á cabo; mas no cuando haya sido la mira del agente ejecutar un hecho prohibido por la ley y la intención ha sido más ó menos mala.

De propósito hemos dicho intención *más ó menos mala*, ya que no creemos que Valdés quedara excusado sólo por que al inhumar el cadáver del occiso haya tenido por objeto ocultarlo. Además de que hay otros medios de ocultar el cuerpo del delito, fuera del de sepultar el cadáver, ¿para qué ocultarlo? El homicidio ejecutado por el reo fué en su legítima defensa: la acción nada tuvo de criminal: ninguna responsabilidad podía venir á su autor por el ejercicio de un derecho que le otorgan las leyes. No habiendo habido delito, tampoco pudo haber cuerpo de delito; de manera que la intención que se atribuye á Valdés de ocultar éste, inhumando el cadáver de Flores, no lo exime de responsabilidad, pues so pretexto de llevar á cabo un hecho que talvez lo creía lícito, infringió una ley penal. Si separadamente no se castiga al autor de un delito, que también oculta el cuerpo del delito, no es porque esta última acción sea permitida, sino, porque, tomándose el hecho en su conjunto, se considera como un solo delito, casi siempre, para el efecto de penar la mayor participación que en él haya tomado el agente.

Por estas consideraciones, opinamos que Lucas Valdés, es autor del delito de inhumación ilegal frustrada.—Tegucigalpa, Mayo 9 de 1889. —Ferrari. —Membreño. —Trinidad Fiallos S., Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Pedro J. Bastillo, defensor de Lucas Valdés, vecino de San Antonio de la Venta, contra la sentencia fecha veinte de Marzo último, en que la Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección, reformando la absolutoria en parte que pronunció el Juez de Letras respectivo de este departamento, el veintiseis de Enero, también último, condena á dicho Valdés, por muerte ejecutada en Marto Flores, á dos años diez meses de presidio, y por ilegal inhumación frustrada del cadáver del mismo Flores, á cuarenta y seis días de prisión, ambas penas en las cárceles de esta ciudad, y al pago de treinta pesos de multa y de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que está probado en autos, seguidos conforme á derecho, haber Marto Flores,

armado de un leño, agredido á Lucas Valdés, con motivo de haberlo éste, en unión de Pedro Montoya, hecho huir, momentos antes, de la casa de Serapia y Francisca Oliva, cuñada de Valdés, de cuya casa pretendía Flores, con propósitos deshonestos, sacar forzosamente á la segunda, habiendo ella y la primera llamado á Valdés para que las protegiese; y que la agresión se efectuó, después de haber postrado Flores repentina é inesperadamente á Montoya con una pedrada en la cara, al favor de una noche oscura, en un despoblado en que no había otro hombre, y cuando de la persecución hecha á Flores, regresaba con Montoya Valdés, quien sin arma y acosado hasta su casa á leñazos, que le dejaron cinco golpes y dos lesiones, se defendió sólo, y en dilatada riña con un machete taco que tomó en la casa hasta dar muerte á Flores, cuyo cadáver trató de enterrar dentro de un monte, á dos cuadras de la casa, para ocultarlo; hechos que tuvieron lugar el cuatro de Noviembre del año próximo anterior en el punto llamado Tamarindo.

Resulta: que entre otras infracciones se alega la del artículo 11, número 4.º, Penal, en todo su contexto, por no haberse tomado en cuenta la circunstancia eximente en él establecida, ya que la Corte sentenciadora, considerando los hechos tales como quedan relacionados, no conceptuó en favor del reo la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, aceptada sin embargo con todas las circunstancias dichas como legítima y sin provocarla el agredido.

Considerando: que la ley no requiere necesidad absoluta, sino racional, en los medios de defensa; y que en la que Valdés hizo de su persona fué del último carácter el que empleó, sin constar ni pudiendo siquiera inferirse exceso de su parte, dadas las circunstancias de la oscuridad de la noche, del propósito de Flores, del ningún auxilio social para Valdés, de la agresión armada, violenta é insistente del primero; y del derecho que en su casa y de las obligaciones que para con su familia tenía el segundo.

Considerando: que en tal concepto se ha violado la ley citada, y que no es necesario, por lo mismo, ocuparse de las demás infracciones que se alegan.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de dicha ley, y de los artículos 737, 739 y 748, Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara haber lugar á la casación de que se trata, y dicta en seguida la sentencia que cree conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En la criminal instruida contra Lucas Valdés por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Marto Flores é inhumación ilegal frustrada del cadáver del mismo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia anterior, fecha de ayer,

Resulta: que el cuatro de Noviembre último, á las doce de la noche, en el punto llamado El Tamarindo, Valle de Ojos de Agua, comprensión municipal de San Antonio de La Venta, en este departamento, el Juez de Paz respectivo, comó á dos cuadras de la casa de Manuel Oliva, encontró con trece heridas, tres de ellas mortales, y varios golpes, el cadáver de Marto Flores, á la sazón que trataba de ocultarlo, enterrándolo Lucas Valdés, en unión de su cuñado Ramón Oliva, según declaran Lucas Montoya y Feliciano Núñez, auxiliares de la autoridad, y confiesa el mismo Lucas Valdés.

Que á éste se le encontraron dos heridas graves y cinco golpes, ejecutados con gran fuerza, al decir de los peritos, quienes reconocieron también como grave un golpe dado con piedra en la cara de Pedro Montoya, incorporado al Juez cuando éste llegaba á dicho lugar.

Que Serapia Oliva, de veintitres años, Francisca Oliva, de diecinueve, y Nectalia Oliva, de treinta, cuñadas aquéllas y esposa ésta de Lucas Valdés, ninguna de ellas tachada, declaran contextes, que el día y en el punto dicho, de noche, Marto Flores, á quien momentos antes habían hecho huir Valdés y Montoya, requeridos para ampararlas de la pretensión de fuerza con amenazas de muerte que intentaba Flores, queriendo sacar de su casa, con propósitos deshonestos, á Francisca, lo cual declara también Montoya, y después de haber sobrevenido repentina é inesperadamente y postrado á éste de una pedrada en la cara, y no habiendo ningún otro hombre en el lugar, atacó con un leño á Valdés, dándole golpes y acosándolo así hasta la casa, en cuyo patio, y en dilatada riña, mató Valdés á Flores con un machete taco, según él mismo lo dice, siendo su confesión absolutamente conforme con lo depuesto por las declarantes.

Que los hechos apuntados se realizaron en una noche oscura y en despoblado, no habiendo más casas inmediatas que la de Valdés y la de sus cuñadas.

Que Flores era hombre pendenciero y temerario, conocido como forzador de niñas de menor edad; y que Valdés ha sido de irreprochable conducta.

Que el Juez de Letras de lo Criminal de este departamento, en mérito de lo relacionado, declaró á Valdés exento de responsabilidad criminal por lo que hace á la muerte de Flores, condenándolo por ilegal inhumación frustrada del cadáver de éste, á cuarenta y seis días de prisión, multa de treinta pesos y pago de costas, daños y perjuicios y reposición de papel sellado.

Considerando: que la legítima defensa que hizo Valdés en el caso de que se trata, llenó todas las condiciones que la ley requiere en favor de su inocencia jurídicamente conceptuada, no siendo lícito ni lógico presumir exceso de su parte.

Considerando: que en cuanto á la ilegal inhumación frustrada, de que se ha hecho mérito, excluye toda delincuencia la intención manifiesta, no de contravenir á la ley sino de ocultar la muerte violenta de Flores, lo cual no es imputable á Valdés, intención que sólo no probada en este sentido, podía y debía pre-

sumirse para aquel delito, según el artículo 1.º del Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de la disposición citada, de los artículos 330, regla 2.ª, 150 y 934, Procedimientos, y 11 Penal, á nombre de la República y por mayoría de votos, con motivo de haber disentido los Magistrados Ferrari y Membreño, en cuanto á la inhumación ilegal frustrada, absuelve de todo en todo á Lucas Valdés, por los delitos que se han considerado.—En consecuencia, ordénese la libertad del reo y devuélvanse los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruida contra Salvador Paredes P., por asesinato ejecutado en la persona de Don Desiderio Paz.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo diecisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto, con audiencia del Ministerio Público, el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Salvador Paredes P., contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Santa Bárbara, fecha dos de Marzo del corriente año, en la cual se le condena por el crimen de asesinato perpetrado en Don Desiderio Paz, á la pena de muerte y á dar alimentos á la familia del occiso, reformando en lo accesorio el fallo del Juez de Letras de aquel departamento, de cuatro de Febrero anterior, en que se le impone la pérdida del arma con que delinquiró.

Resulta: que el veinte de Agosto del año próximo pasado, como á la una de la tarde, en el Juzgado de Paz de Quimistán, el acusado, al notificarse de un auto de embargo, y con motivo de negarse á un arreglo el ejecutante Paz, hizo como que se retiraba, y sin proferir más palabra, sacó un revólver que ocultaba en una de sus botas, y acercándose á Paz, que estaba sentado á la cabecera de la mesa, leyendo lo que el Secretario escribía, y encontrándose allí el Juez y otras personas, le disparó á aquél, consecutivamente, dos tiros, de los cuales murió á pocas horas.

Resulta: que el procesado, estimando el caso como simple homicidio, funda el recurso en la infracción de las leyes siguientes:

Artículo 13, número 1.º, Código Penal, porque en el hecho en cuestión no hubo alevosía, ya que no empleó medio, modo ni forma que tendiera á asegurar el crimen y á poner á salvo su persona contra la defensa que pudo haber hecho el occiso.

Artículos 13, número 18, y 66, en sus dos incisos del mismo Código, porque en el concepto de la alevosía entra el uso del arma prohibida, circunstancia que no puede separarse de aquella.

Artículos 69 y 71, regla 4.ª, y 393, inciso último, Penal, porque las agravantes de arma prohibida y lugar en que la autoridad ejerce sus funciones, debieron compensarse racionalmente, y aritméticamente con la atenuante muy calificada de irreprochable conducta; y

Artículos 12, número 7.º, y 13, 71, regla 2.ª, y 393, inciso final del propio Código, por-

que no se tomó en cuenta que el culpable obró con arrebató y obcecación, producidos por anteriores ofensas de Paz á él y su familia, las cuales forman esta atenuante, ó una análoga.

Resulta: que el Fiscal, opinando que no existe la alevosía, alega como nulidades absolutas las siguientes:

1.º—Haberse instruido esta causa por un Juez implicado, según el número 1.º, artículo 219, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, pues el sumario se levantó también por balazos arrojados contra él, cuando perseguía al delincuente, y el proceso carece, en consecuencia, de base.

2.º—Haberse admitido en la secuela del juicio al procurador del hijo de Paz, constituido *apud-acta*, cuando conforme al artículo 875, Procedimientos, pudiendo resultar pena de muerte ó presidio mayor en su grado máximo, el acusador debió intentar personalmente su acción; y

3.º Haberse omitido el trámite sustancial del traslado al defensor, una vez pronunciada, en apelación, la interlocutoria sobre implicancia, en contravención á los artículos 916 y 918, Procedimientos.

Considerando: que no aparece justificado el cuerpo del delito, en cuanto al atentado contra el Juez instructor, quien además no es parte en el pleito ni tiene en él interés personal, sin obstar que no se haya sobreseído sobre el particular, porque se trata de otro hecho.

Considerando: que aun en el supuesto de que la acción deba no solamente iniciarse sino también seguirse personalmente, siendo un delito público por el cual puede y debe procederse de oficio, sin embargo, de la falta de personería del acusador, la causa no está viciada de nulidad.

Considerando: que consta que el defensor tuvo en traslado los autos, y en su virtud propuso el mencionado incidente de implicancia, siendo innecesario que se le confiriere nuevamente.

Considerando: que en la ejecución del delito, el culpable con su silencio, la sorpresa y la clase de arma que llevaba oculta, empleó medios y modos que tendían directa y especialmente á asegurarlo sin riesgo para su persona y que procediese de la defensa que pudiera hacer el ofendido; y, por lo mismo, el uso del revólver, en el caso presente, es constitutivo de la alevosía, por lo cual existe la segunda infracción que se alega.

Considerando: que reconocida la validez de este juicio y admitida la violación apuntada, es innecesario entrar al examen de los otros motivos de casación que se invocan.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas, y en observancia de los artículos 739 y 748, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación interpuesta, debiendo dictarse á continuación la sentencia que proceda con arreglo á la ley.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida á Salvador Paredes P., por asesinato en la persona de Don Desiderio Paz.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo dieciocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de ayer,

Resulta: que los testigos Gabriel Membreño, Eusebio Castillo y Timoteo Rivera, afirman que, llamado Salvador Paredes P., el veinte de Agosto último, al mediodía, al despacho del Juez de Paz de Quimistán, para notificarle un auto de embargo en una ejecución de su tío Don Desiderio Paz, después de objetarlo por comprender bienes ajenos, y desobedecer al Juez la orden de callarse y sentarse, porque estaba incómodo, propuso al ejecutante una súplica de arreglo; desechada la cual, Paredes, haciendo como que iba á salir y se rascaba, sacó un revólver que llevaba dentro de una bota, y disparó seguidamente dos balazos á Paz, quien estaba fijo en lo que el Secretario escribía, cayendo en el acto y muriendo cuatro horas después.

Resulta: que los peritos nombrados reconocieron en el ofendido dos balazos, uno en la parte media y lateral izquierda del cuello, yendo á parar el proyectil á la clavícula del lado derecho, y otro en la unión del músculo que cubre el hueso fémur y de la cadera del lado derecho, los cuales privaron á Paz de la existencia.

Resulta: que el reo, en su declaración indagatoria y confesión con cargos, confiesa el hecho, que ejecutó arrebatado de cólera, con el arma que acostumbra llevar del modo indicado, sin premeditación, y porque Paz quería despojarlo de dos mulas en que andaba él y su hermano, rechazando otros bienes que presentaba en pago, lo mismo que por las ingratitudes con su familia.

Resulta: que el defensor del reo acreditó oportunamente la irreprochable conducta de éste y los motivos de resentimiento con Paz.

Considerando: que hay prueba plena así de la perpetración del delito como de la culpabilidad del procesado.

Considerando: que el crimen que Paredes cometió contra Paz merece la calificación de asesinato, por haberse verificado con alevosía, sobreseguro.

Considerando: que en el hecho no concurre más circunstancia agravante legalmente apreciable, que la de haberlo ejecutado en el lugar en que la autoridad estaba ejerciendo sus funciones, ni más atenuante que la de anterior é irreprochable conducta.

Considerando: que compensadas racionalmente estas circunstancias, correspondiendo al asesinato, presidio mayor en su grado medio á muerte, debe imponerse la pena de presidio en su grado máximo.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en aplicación de los artículos 27, 28, 31, 34, 70, 71, 393 y 415 del Código Penal; 330, 370, 920 y 934, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, condena al reo Salvador Paredes P., de treinta y dos años, hondureño y natural del pueblo de Petoa, por el referido asesinato en Don Desiderio Paz, á la pena de diez años de presidio en el de esta ciudad, con cadena al pie durante tres años, al pago de daños y perjuicios y á suministrar alimentos á la familia del occiso, perdiendo el arma con que delinquiró, y quedando absolutamente inhabilitado para cargos y oficios públicos y derechos políticos.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.